



RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**709/2018**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

09 de mayo del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de junio del 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"No responden la información solicitada" (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado confirma la información que envió en su respuesta inicial a la solicitud de información, en el informe de Ley.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta donde se indique la cantidad de agua se abastece diario al municipio y desglose por colonias, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información en base al artículo 86 bis, punto 3 de la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, el responsable se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**709/2018.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE EL SALTO,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 de junio del  
año 2018 de dos mil dieciocho.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **709/2018**,  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
**AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración  
los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 23 veintitrés de abril del año  
2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información ante la  
Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado en la cual se encontró  
solicitando la siguiente información:

*"CANTIDAD DE LITROS DE AGUA POTABLE SE ABASTECEN DIARIO POR COLONIA  
EN EL MUNICIPIO" (Sic).*

**2. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto  
Obligado, el día 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte  
recurrente **presentó recurso de revisión** vía Plataforma Nacional de Transparencia,  
mismo que la Oficialía de partes de este Instituto tuvo por recibido el día 09 nueve de  
mayo del año en curso, generándose número de folio 02967, cuyos agravio versa  
medularmente en lo siguiente:

*"no responden la información solicitada" (Sic)*

**3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por  
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de abril del año 2018  
dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del  
sujeto obligado Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, al cual se le asignó el número de  
expediente **recurso de revisión 709/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo

dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/516/2018, el día 17 diecisiete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía INFOMEX; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de auto de fecha 24 veinticuatro de mayo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio DUTI/438/2018 signado por Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, y las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por lo que se ordenó continuar con el trámite ordinario.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE DE EL SALTO, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud con número de folio 02020218	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	23/abril/2018
Surte efectos:	24/abril/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/abril/2018
Concluye término para interposición:	16/mayo/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/mayo/2018
Días inhábiles	01/mayo/2018 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba lo siguiente:

- a) 03 tres copias simples de impresiones de pantalla del sistema Infomex Jalisco.
- b) Copia simple de acuse de notificación electrónica de fecha 25 veinticinco de abril del año en curso.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“CANTIDAD DE LITROS DE AGUA POTABLE SE ABASTECEN DIARIO POR COLONIA EN EL MUNICIPIO” (Sic).*

Así, la inconformidad del recurrente, versa medularmente en que no está recibiendo la información solicitada.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no acredita haber dado contestación a la solicitud de forma completa, ya que el recurrente requiere la cantidad de litros de agua potable, de forma diaria y también por colonia.

A lo que el sujeto obligado solo contesto en su considerando IV, de la respuesta a la solicitud de información que el Director General de SIMAPES, informa que la cantidad en litros de agua potable es variable porque depende de la cantidad de población la cual va desde los 1.5 millones de litros y en la Ex Hacienda alrededor de 400 mil litros.

En el informe de Ley realizado en cumplimiento al requerimiento de este Pleno, el sujeto obligado solamente confirma la respuesta, generada en la respuesta de la solicitud de información.

Por lo que este Pleno considera que en base al manual de procedimientos de SIMAPES, que la información que viene requerida por el recurrente, sobre los datos al respecto de los litros de agua por colonia, y día, se presupone puede ser datos que genera el sujeto obligado, ya que como se observa en la siguiente imagen, se tiene control sobre las redes de distribución, que surten el agua directamente por usuario<sup>1</sup>:

potabilizadora o quedar conectada directamente a la red de distribución, generalmente se hace a través de tuberías.

Su funcionamiento hidráulico puede ser a gravedad o a bombeo y el diseño de estas es generalmente con el gasto máximo diario de proyecto o con el gasto que se considere más conveniente explotar de la fuente de abastecimiento.

4.- **ALIMENTACION:** Línea de conduce un gasto de régimen variable hasta su punto de derivación a la red se calcula para el gasto máximo horario su estudio y su análisis es el mismo del de una conducción.

5.- **REGULARIZACION:** es el volumen (M3) necesario para modificar el régimen de entradas y ajustarlo al de consumos con el fin de lograr un abastecimiento continuo a la población, aun cuando las entradas al sistema no sean constantes. Este volumen es almacenado en tanques que además sirven para cubrir situaciones irregulares, como descomposturas de equipos, problemas en tuberías de conducción, etc.

SIMAPES

6.- **RED DE DISTRIBUCION:** Es un conjunto de tuberías que tienen como propósito proporcionar el agua al usuario ya sea en forma domiciliaria o mediante un hidrante de toma pública.

7.- **TOMAS DOMICILIARIAS:** Es la conexión directa que se hace en las tuberías de la red a través de una inserción que con tubo de cobre flexible o poliducto va a entregar el agua a una red particular o interior.

<sup>1</sup> <http://docs.elsalto.gob.mx:8888/alfresco/download/direct/workspace/SpacesStore/21b294bd-b87c-4aa4-9640-60c3860a223e/MANUAL%20DE%20ORGANIZACION%20Y%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20DE%20LA%20DIRECCION%20GENERAL%20DE%20SIMAPES.PDF>

Teniendo en cuenta el proveído anterior, se puede observar que tienen la información por usuario, de tal manera que podría existir la posibilidad de encontrar de forma aglutinada la información.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta donde se indique la cantidad de agua se abastece diario al municipio y desglose por colonias, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información en base al artículo 86 bis, punto 3 de la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al Titular del Sujeto Obligado y al Director General de SIMAPES, para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al servidor público que resulte responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10



diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta donde se indique la cantidad de agua se abastece diario al municipio y desglose por colonias, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información en base al artículo 86 bis, punto 3 de la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, el responsable se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 709/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....  
TITA